

LEY N° 10555.

**Nuevo Estatuto Universitario o Carta
Constitutiva de la Universidad
Peruana.**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

CAPITULO 1°

Fundamentos de la Universidad.

Artículo 1°—La Universidad es la asociación de maestros, alumnos y graduados para estudiar, investigar y propagar todo lo relativo al conocimiento humano, con el propósito de que la colectividad alcance mayor provecho espiritual y material.

Artículo 2º—La Universidad desempeña también la misión social de prestar colaboración eficiente en el estudio y realización de asuntos que benefician al país sin participar corporativamente en las cuestiones relacionadas con la política contemporánea.

Artículo 3º—La Universidad se obliga a mantener entre sus asociados la solidaridad indispensable para la más alta convivencia espiritual, así como para el mejor desarrollo de la salud física y mental de sus miembros.

Artículo 4º—La Universidad mantendrá vínculos espirituales y académicos con las demás instituciones científicas e intelectuales del Perú y con las Universidades extranjeras para establecer con todas ellas la coordinación útil al propósito enunciado en el artículo 1º.

Artículo 5º—La Universidad tiene como misión contribuir a la creación del tipo espiritual de Universidad apropiada a los pueblos de nuestro continente. Se ocupará, además, de esclarecer las calidades propias de su antropología y de suscitar las formas culturales peculiares de los pueblos indoamericanos, en relación con la cultura universal.

Artículo 6º—La presente ley comprende a las Universidades Nacionales y las Escuelas Superiores de Cultura Superior oficiales y además a las no oficiales que se federen a la Universidad Nacional.

Artículo 7º—La Universidad, como parte y órgano del Estado, es persona

de derecho público interno y goza de autonomía pedagógica, administrativa y económica, en todo lo necesario para el cumplimiento de sus fines expresados en los artículos anteriores.

CAPITULO 2º

Del Gobierno de la Universidad.

Artículo 8º—La Universidad se gobierna con el concurso de los maestros, alumnos y graduados que la integran, reunidos en el Consejo Universitario, en el Consejo de las Facultades, y en la Junta directiva de las Escuelas e Institutos oficiales existentes y de los que puedan crearse en la proporción que esta ley establece.

Artículo 9º—Para ser delegado estudiantil en el gobierno de la Universidad, se requiere haber sido aprobado por lo menos en un año completo de estudios de la Facultad respectiva. El mandato estudiantil dura un año y no es revocable. El mandato de los demás miembros de los Consejos dura un período rectoral.

Artículo 10º—El Consejo Universitario estará integrado por dos tercios de maestros y un tercio de alumnos, incluyendo en él las autoridades universitarias. Además lo integrarán tres delegados de la Federación del Colegio de Graduados. El Consejo de la Facultad, Escuela e Instituto estará integrado en idéntica proporción y forma que el Consejo Universitario y además por tres delegados del respectivo Colegio de Graduados.

Los Institutos a que se refiere este artículo no son los comprendidos en el inciso d) del artículo 15º de la presente ley.

CAPITULO 3º

De las Autoridades de la Universidad.

Artículo 11º—La Universidad reconoce como autoridades al Rector de la Universidad, al Decano de la Facultad, al Director de la Escuela, Instituto o Seminario. Habrá además un Vice-Rector, un Sub-Decano y un Sub-Director de las entidades respectivamente enumeradas.

Artículo 12º—Elegirá al Rector y al Vice-Rector de la Universidad, la Asamblea Universitaria reunida para ese efecto.

La Asamblea Universitaria estará constituida por el siguiente personal:

10 Delegados, catedráticos de las categorías CH y D, por cada una de las Facultades de la Universidad; en aquellas Facultades de reciente creación que no tengan catedráticos de las categorías CH y D, podrán designarse delegados de inferior categoría;

5 Delegados por el Centro Federado de Alumnos de cada Facultad;

5 Delegados por la Federación de Colegios Graduados.

La elección de estos Delegados se hará, en cada caso, por el sistema de lista incompleta.

Para declarar válida la elección se necesita mayoría absoluta del total de los miembros de la Asamblea.

En caso de que ningún candidato tuviera mayoría se procederá a nueva elección entre los tres que hubiesen obtenido mayor número de votos. Se procederá a una tercera votación si no hubiera resultado favorable en la anterior y, entonces, solo se exigirá la mayoría de votos de los asistentes. En caso de empate se hará una nueva vo-

tación y si resultare otro empate lo decidirá la suerte.

La concurrencia a las Asambleas a que se refiere este artículo es obligatoria, bajo las sanciones que reglamentará el Consejo Universitario.

Artículo 13º—Los Decanos y Sub-Decanos de las Facultades y los Directores y Sub-Directores de las Escuelas Profesionales, serán elegidos por los profesores de las categorías CH y D, a que se refiere el artículo 36º y por la Delegación de los alumnos que la integren y, además, por dos Delegados del respectivo Colegio de Graduados. En aquellas Facultades de reciente creación que no tengan catedráticos de las categorías CH y D, podrán designarse Delegados de inferior categoría. Los Directores de Institutos a que se refiere el inciso d) del artículo 15º serán elegidos sólo por los profesores que compongan el Instituto. En ningún caso los cursos a que se refieren los artículos anteriores, sean permanentes o interinos, podrán tener otro origen que el electivo.

La representación de los alumnos en las Facultades y Escuelas se efectuará por elección directa y obligatoria y por el sistema de lista incompleta.

Artículo 14º—Para ser elegido autoridad universitaria se requiere grado de doctor o título profesional respectivo y el ejercicio de la docencia superior dentro o fuera del país, por un período no menor de cinco años y solo podrán ser reelegidos en caso de dedicarse exclusivamente al servicio de la Universidad y con el voto de los dos tercios de los Delegados. Para ejercer el cargo de Rector se requiere, además, ser ciudadano peruano.

La elección de todos los cargos a que se refiere este Estatuto se hará en votación secreta.

CAPITULO 4º

De la Organización Académica.

Artículo 15º—La organización académica de la Universidad está integrada por las siguientes entidades:

(a).—La Escuela Preparatoria, que suministrará al futuro estudiante universitario los fundamentos del conocimiento y un mejor adiestramiento en el idioma castellano y en la traducción del latín, griego e inglés; francés o alemán, de acuerdo con su vocación.

Los estudios de esta Escuela tendrán una duración mínima de un año y las pruebas de aptitud se recibirán por las Universidades Nacionales.

(b).—El Colegio Universitario, constituido por las Facultades de Letras y de Ciencias en asociación académica destinada a ofrecer la máxima cultura general, fundamento de cualquier profesión y de los altos estudios. Los estudios del Colegio Universitario serán obligatorios para cualquiera profesión y el ciclo de su duración será dos años, salvo los comprendidos en la segunda parte del artículo 80º.

(c).—Las Facultades, Escuelas Profesionales destinadas a preparar profesionales en el dominio y aplicación de las ciencias o de las artes.

ch).—La Escuela de Altos Estudios, que sigue en categoría al Colegio Universitario con finalidad exclusiva de investigar.

(d).—Los Institutos especializados, dependientes de las Escuelas Profesionales o del Colegio Universitario o de la Escuela de Altos Estudios, con el propósito de guiar el aprendizaje en el campo de la investigación.

Artículo 16º—Bajo la autoridad del Consejo Universitario, las entidades académicas anteriores, serán dirigidas en lo administrativo por la Facultad o Escuela Profesional respectiva, y en lo académico por el Director del Colegio de la Escuela o del Instituto correspondiente.

Artículo 17º—La Facultad creará los Institutos que estime convenientes de acuerdo con las necesidades actuales o con la finalidad de investigar nuevos fenómenos o hechos; Institutos que pasarán a ser Facultades, a juicio de los respectivos Consejos Universitarios.

Artículo 18º—La Facultad estará dividida en Institutos o en Escuelas-Institutos en donde se agruparán asignaturas similares o conexas que favorezcan o intensifiquen el aprendizaje

CAPITULO 5º

Del Régimen de Estudios.

Artículo 19º—El régimen de estudios es flexible; para ello la Universidad publicará anualmente un calendario en donde se anuncien las asignaturas, con especificación de su contenido y su mutua relación, así como las respectivas incompatibilidades.

Artículo 20º—No será rígido el plan de estudios del Colegio Universitario, de la Escuela de Altos Estudios ni de los Institutos. El de las Facultades y Escuelas Profesionales lo será sólo de aquellas asignaturas que se consideren fundamento de otras.

Artículo 21º—A principio de año cada profesor, de acuerdo con el Instituto respectivo, redactará el syllabus de su correspondiente asignatura, con

indicación expresa del tema que se proponga tratar, sus fundamentos, su bibliografía y las condiciones para aprobar la materia.

Artículo 22°—El horario de trabajo de cada asignatura estará de acuerdo con la importancia de la materia y las exigencias didácticas. En lo posible no será menor de dos horas consecutivas.

Artículo 23°—El examen anual o semestral no podrá servir, en ningún caso, como índice exclusivo de la capacidad del alumno, de su aptitud para la aprobación de sus estudios. Los hábitos de trabajo del mismo, sus conocimientos, sus disposiciones intelectuales y su aptitud para ingresar y persistir en el campo de la investigación serán juzgados preferentemente durante el año.

Artículo 24°—Dentro del período que la Universidad establezca, el examen será solicitado en cualquier tiempo por el alumno que crea encontrarse expedito en parte o en la totalidad de las exigencias señaladas en el syllabus.

El nuevo sistema de exámenes será reglamentado por las Universidades y las Escuelas Profesionales de acuerdo con la naturaleza de los cursos que en ellas se siga.

Artículo 25°—La Universidad otorga el grado de doctor; la Facultad el de Bachiller; y la Facultad y la Escuela Profesional el título profesional correspondiente; y el Instituto el título de capacidad en determinada materia.

Artículo 26°—Los grados académicos de doctor y de Bachiller, así como el título profesional otorgado por las Escuelas inclusive la de Ingenieros y de Agricultura, requerirá presentación de tesis, además de las otras pruebas que los reglamentos establezcan.

La tesis para grado de doctor y para el título profesional que concedan las Escuelas que señala el apartado anterior, será de investigación o crítica.

En la selección de los temas se considerará preferentemente el estudio de asuntos nacionales.

Para la presentación de la tesis doctoral se requerirá, como mínimo, el plazo de dos años, posteriores a la finalización de los correspondientes estudios; la tesis correspondiente al título profesional se presentará al término de los estudios.

Para el grado de bachilleres es suficiente la tesis sobre cualquier punto relativo a los estudios realizados, y se otorgará el grado después de haber concluido los estudios señalados por la Facultad respectiva.

Para el diploma de capacidad no se necesita tesis; basta el acuerdo del correspondiente Instituto.

Artículo 27°—La Universidad adopta el régimen tutorial para que el alumno o grupo de alumnos trabajen bajo la vigilancia de profesores principales o auxiliares destinados para ese objeto.

Se entiende incluida en este trabajo la preparación de tesis.

Los tutores cooperarán con el cuerpo docente a la más inmediata guía espiritual y material de los alumnos a lo largo de su vida universitaria.

Artículo 28°—Ningún ciclo de estudios en las Facultades o Escuelas Profesionales será mayor de seis años, ni menor del tiempo que señalen sus respectivos reglamentos.

Artículo 29°—En las Facultades de Medicina, Farmacia, Odontología, en las Escuelas Superiores de Cultura Superior que lo requieran y en las que en adelante puedan crearse con carac-

teres semejantes, el calendario a que se refiere el artículo 19º indicará precisamente las materias y horas de asistencia y ejercicios prácticos.

Los estudios jurídicos y administrativos comprenderán, asimismo, la práctica respectiva, que no podrá ser dispensada por ninguna autoridad.

Inmediatamente después de constituidas, de acuerdo con el presente Estatuto, las Facultades y Escuelas, con la participación de los Institutos existentes, procederán a reglamentar la asistencia o ejercicios prácticos para hacerlos efectivos, con el fin de que constituyan un elemento útil de la preparación universitaria.

Las instituciones y oficinas del Estado y los profesionales a los que comprendan las respectivas reglamentaciones, están obligados a prestar sin gravámen económico, la colaboración que se les pida, como una obligación correspondiente a los graduados universitarios.

CAPITULO 6º

Del Régimen Didáctico.

Artículo 30º—La enseñanza en la Universidad estará encaminada a fomentar el trabajo personal del alumno con el propósito de crear hábito de estudio mediante lecturas ordenadas, enjuiciamiento de las mismas, asistencia a laboratorios, gabinetes, museos y práctica en ellos, con el objeto de provocar la máxima inquietud espiritual y científica.

Artículo 31º—La lección oral expositiva sólo podrá ser empleada en los cursos teóricos. En aquellos que por su naturaleza tienen un carácter experimental o práctico, en todo o en parte,

deberá ser preferentemente reemplazada con el estudio dirigido, el debate, la monografía y la investigación.

Artículo 32º—Los Institutos organizarán la enseñanza en tres niveles:

- a).—Cultura general;
- b).—Cultura específica;
- c).—Investigación.

La primera se ofrece en la Sala de clase; la segunda en los Seminarios; la tercera en la Escuela de Altos Estudios.

Artículo 33º—Los alumnos pueden inscribirse en cualquiera de las tres categorías siguientes: A).—Alumnos interesados en adquirir cultura general; B).—Alumnos que pretendan especializarse en todo o en parte de una ciencia, arte o profesión; y C).—Alumnos empeñados en investigar.

Artículo 34º—La Universidad organizará el Instituto de Extensión Cultural para difundir sus enseñanzas mediante conferencias, cursillos, transmisiones por radio y cualquier otro medio.

Este Instituto fomentará y organizará exposiciones, conciertos, cine, teatro, foros y discusiones de mesa redonda.

CAPITULO 7º

De la Docencia Universitaria.

Artículo 35º—La organización de la docencia universitaria se basará en los siguientes principios: 1º.—Probado interés y devoción a los problemas culturales, por medio de libros, artículos y campañas culturales; 2º.—Conocimiento de la ciencia o arte que se va a enseñar; y 3º.—Suficiente experiencia didáctica.

Artículo 36°—Queda abolido el nombramiento y la selección de profesores mediante el concurso de tipo hasta ahora usual. La docencia quedará regulada en la siguiente forma:

a).—Profesores libres de asignaturas que estén o no comprendidas en el calendario anual de la Universidad.

b).—Profesores contratados por un año renovable al servicio auxiliar de las asignaturas del calendario.

c).—Profesores agregados por cinco años renovables al servicio de las asignaturas de Cultura General.

ch).—Catedráticos incorporados al claustro por diez años renovables al servicio de la enseñanza especializada, Dirección de Institutos y Jefaturas de Seminarios.

d).—Catedráticos de tiempo completo dedicado a la investigación en la Escuela de Altos Estudios u otra que consagre parte de su programa a la investigación.

Artículo 37°—Los Delegados estudiantiles y de los graduados no podrán ser catedráticos hasta por lo menos un año después de haber cesado en dichos cargos.

Artículo 38°—La jerarquía anterior representa la carrera docente universitaria; de tal suerte que será requisito para ocupar la categoría superior el haber practicado la docencia en la categoría inmediata inferior durante los períodos que señale el Consejo Universitario.

Artículo 39°—Los catedráticos que pasen a prestar sus servicios de una Universidad Nacional a otra, conservarán su jerarquía y derechos.

Artículo 40°—Los profesores comprendidos en las categorías ch) y d) son los únicos que pueden integrar Junta Directiva del Instituto o de las

Escuelas Profesionales. Por excepción, con el voto de cuatro quintos del Consejo Universitario, podrán ingresar a las categorías ch) y d) las personas que se dediquen con notoria capacidad a la materia que pretendan enseñar.

Artículo 41°—La Universidad reglamentará los requisitos necesarios para el ingreso a la docencia y el ascenso de una categoría a otra y señalará el haber que correspondan a cada uno sobre la base de la escala aprobada por el Congreso de la República.

Artículo 42°—La Universidad contratará profesores extranjeros cuando lo crea conveniente y establecerá intercambio de profesores y estudiantes.

Los profesores extranjeros que hubieran prestado o presten servicios a la Universidad por un período no interrumpido de diez años, pertenecen al claustro y gozan de los derechos que esta ley acuerda a los profesores nacionales excepto al cargo de Rector a que se refiere el artículo 14°

Artículo 43°—Los profesores universitarios nacionales, que hubieran desempeñado cátedras en el extranjero, en Universidades Oficiales, por un período no menor de cinco años, tendrán derecho, al volver al país, a ser incorporados en la docencia universitaria de la Facultad respectiva, con la categoría que corresponda a su tiempo de servicios.

CAPITULO 8°

De los Alumnos

Artículo 44°—Los alumnos se agrupan en la Asociación de Estudiantes de cada Facultad o Escuela Profesional federada a la Universidad, y en la Fe-

deración de Estudiantes de la Universidad. Todas son reconocidas como entidades legales de la Universidad y sus estatutos quedarán incorporados en el Reglamento General de la Universidad.

El Presidente de la Federación de Estudiantes y los de las Asociaciones de Estudiantes serán miembros natos del Consejo Universitario y del Consejo de la Facultad o Escuela Profesional respectivamente, dentro del tercio fijado por el artículo 10° de esta ley.

La Universidad dotará a la Federación de Estudiantes de los terrenos, edificios y útiles indispensables y contribuirá a su sostenimiento.

Artículo 45°—La Universidad se obliga a cuidar de la salud física, mental y espiritual de sus alumnos. Con este propósito, y en armonía con el régimen tutorial, la Universidad organizará el servicio de Asistencia Médica, que comprenderá el funcionamiento de una Clínica y Consultorios gratuitos y de una Farmacia para el suministro a precio de costo.

Artículo 46°—Los alumnos están obligados a mantener el prestigio de la Universidad y a prestar servicios de orden social, administrativo y académico de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 de esta ley.

Artículo 47°—La Universidad organizará también la Oficina del Estudiante que tendrá a su cargo el funcionamiento de la Casa de Estudiantes, el Comedor del Estudiante, la Bolsa del Trabajo y las Cooperativas e Instituciones necesarias para atender al bienestar material y espiritual de sus asociados.

CAPITULO 9°

Del Seguro Social, Becas y demás beneficios para los Estudiantes y Maestros

Artículo 48°—La Universidad por sí misma y en colaboración con el Estado y la sociedad organizará el Seguro Social Obligatorio del Estudiante y del Maestro, becas, bolsas de viaje, subvenciones de estudios y estaciones climáticas.

Artículo 49°—El Seguro Social Obligatorio del Estudiante y del Maestro será respaldado económicamente tanto por la Universidad como por los alumnos y maestros en la proporción establecida por el reglamento respectivo.

Artículo 50°—Las becas que concede la Universidad serán de tres clases: A) Dispensa anual de derechos de matrícula y exámen; B) Subvención para estudios de los alumnos dedicados a la investigación y especialización; C) Bolsas de viaje para los alumnos de estas categorías que necesiten perfeccionarse en el extranjero. Se reputa como beca del tipo b) cualquier empleo que el alumno tuviera en la Universidad. La Universidad está obligada a utilizar los servicios de los alumnos que hayan perfeccionado sus estudios en el país o en el extranjero mediante becas o bolsas de viaje.

Artículo 51°—La Universidad buscará el apoyo social para conseguir el mayor número de becas posible. Los donantes figurarán en el calendario universitario, debiéndose especificar las condiciones requeridas para gozar de este beneficio.

Artículo 52°—Los alumnos tienen derecho preferencial a los empleos ad-

ministrativos de la Universidad siempre que estas ocupaciones sean compatibles con sus estudios y con la eficiencia administrativa del claustro.

En las Escuelas de Altos Estudios los derechos universitarios serán inferiores a los que se exijan en las Escuelas y Facultades Profesionales.

Artículo 53°—Quedan incorporadas a la Universidad, las Universidades Climáticas creadas según las leyes respectivas.

CAPITULO 10°

De la Federación de Escuelas y de Institutos

Artículo 54°—La Universidad fomentará y aceptará la federación de escuelas, instituciones e institutos de cultura superior para los efectos de ampliar y coordinar estudios. Las escuelas, instituciones e institutos federados conservarán su autonomía económica y administrativa, académica y docente.

Artículo 55°—La Universidad organizará, con el concurso de los representantes diplomáticos del Perú en el extranjero, que estarán obligados a prestarlo, y solicitando el apoyo de los representantes diplomáticos extranjeros residentes en el país, institutos de cultura general y específica que pongan al Perú en relación espiritual con las demás naciones. Al mismo tiempo la Universidad procurará que el Perú tenga instituciones similares en el extranjero.

Artículo 56°—Establecidos estos institutos, dentro y fuera del Perú, la Universidad propiciará la celebración de pactos de reciprocidad académica y docente.

De la Editorial y de las Bibliotecas

Artículo 57°—La Universidad creará el Instituto Bibliotecario destinado a organizar su Biblioteca General y las Especiales, tanto de las Facultades, como de los Institutos.

Artículo 58°—El Instituto Bibliotecario tendrá una Escuela de Bibliotecarios destinada a preparar al personal técnico para el servicio anterior, para lo cual podrá coordinarse con la Asociación o Sociedades de Bibliotecarios existentes.

Artículo 59°—La Universidad tendrá su Editorial destinada a imprimir y programar las enseñanzas de la Universidad.

Artículo 60°—La Universidad y las Facultades tendrán su Boletín; las Escuelas e Institutos, en el tiempo y forma que creyeren conveniente, publicarán su propia revista.

CAPITULO 12°

De las Universidades e Institutos Superiores Departamentales

Artículo 61°—Por ahora esta ley reconoce cuatro Universidades Nacionales: las de Lima, Trujillo, Arequipa y Cuzco, las cuales reglamentarán su vida académica de acuerdo con los principios de la presente ley que les reconoce autonomía en la organización de los estudios, creación de escuelas e institutos y régimen docente, administrativo y económico.

Artículo 62°—En la capital de cada Departamento en donde no hubiera Universidad, el Consejo Departamental y los Municipios respectivos crearán y sostendrán el Instituto Superior Departamental destinado a estudiar, fomentar, propagar e investigar asuntos históricos, geográficos, sociales, económicos, artísticos y científicos correspondientes a la región.

Artículo 63°—Cada año en la Capital del Distrito Universitario se reunirán el Rector de la Universidad y los Directores de los Institutos Superiores Departamentales a efecto de dar a estas Instituciones la respectiva coordinación académica.

Artículo 64°—Los Institutos Departamentales son autónomos. La docencia en ellos será libre y retribuida con rentas del Consejo Departamental, o mientras este se constituya, con rentas del Municipio de la Capital del Departamento y con la subvención de la Universidad regional respectiva.

Artículo 65°—Las Universidades privadas quedarán sujetas a las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Pública, en lo que no se oponga al presente Estatuto, sin que en ningún caso puedan acogerse a disposiciones más favorables que las que rijan para las Universidades Nacionales.

CAPITULO 13°

De las Facultades, Escuelas e Institutos de las Universidades

Artículo 66°—Las Universidades Nacionales quedarán integradas por las Facultades, Escuelas e Institutos y demás dependencias que actualmente funcionan en ellas y por las que puedan crearse.

Artículo 67°—Se crea en la Universidad de Lima la Facultad de Educación, integrada por la Sección Pedagógica de la Facultad de Letras y Pedagogía y por la Sección Superior de los Institutos Pedagógicos de varones y de mujeres. Queda así desdoblada la Facultad de Letras y Pedagogía, la que se llamará en lo sucesivo Facultad de Letras; quedando los mencionados Institutos Pedagógicos como Escuelas Normales Urbanas. Formarán parte de la Facultad de Educación, los Institutos Experimental de Educación, Psico-pedagógico, de Educabilidad Dificil y Nacional de Educación Física, cuyas rentas señaladas en el Presupuesto General de la Nación, pasarán al patrimonio de la Universidad, como subsidio del Estado a dicha Facultad. Integrarán el Consejo de la Facultad tres delegados del Ministerio de Educación Pública para establecer la coordinación entre esta Facultad y el Estado. Créase igualmente, en la Universidad de Lima, la Facultad de Química, a base de la actual Sección de Ciencias Físico-Químicas. Las otras Universidades Nacionales podrán crear esta Facultad cuando existan las condiciones propicias para ello, a juicio de sus respectivos Consejos Universitarios.

Quedarán incorporada la Facultad de Medicina Veterinaria, últimamente creada.

Artículo 68°—Quedarán incorporadas a la Facultad de Medicina de Lima, además de las Secciones y Escuelas que actualmente posee, el Instituto de Biología Andina. Esta Facultad tendrá control sobre investigaciones y labores docentes que se realicen a su iniciativa en el Instituto de Radio-Terapia y similares.

Artículo 69°—Quedarán federadas a la Universidad las siguientes Institu-

ciones: Escuela de Ingenieros, Escuela Nacional de Agricultura, Escuela de Bellas Artes, Academia Nacional de Música "Alcedo", Escuela de Servicio Social, Institutos de Investigaciones Antropológico y Museo de Antropología.

Artículo 70°—La Federación significa la correlación y el valor académico de los estudios realizados en los Institutos Federados, los cuales conservan plena autonomía docente, académica, administrativa y económica. El Consejo Universitario queda encargado de reglamentar cada caso.

CAPITULO 14°

De la Ciudad Universitaria

Artículo 71°—Se declarará ciudad universitaria, previo acuerdo del Ejecutivo y de la Universidad respectiva, el pueblo, villa o ciudad en donde se construyan los edificios destinados a la Universidad.

Artículo 72°—La Universidad respectiva por medio del Consejo Universitario designará un Delegado por cada una de las Facultades para que completen el Concejo Municipal Distrital.

Artículo 73°—La Universidad mediante esos Delegados participará en la administración municipal, y gozará, proporcionalmente, de los ingresos económicos que recauden por cualquier indole.

Artículo 74°—En esa ciudad se construirán los edificios de la Universidad para lo cual el Consejo Universitario empleará el capital proveniente de la venta de sus edificios y terrenos. Además, procurará un empréstito, si fuera necesario, para construir aquellos e-

dificios cuyo pago de capital e intereses quedará garantizado con el tercio de las rentas de que goza la Universidad.

Artículo 75°—Por esta ley quedan autorizadas las Universidades para vender los edificios que en la actualidad poseán, cuyo producto será destinado exclusivamente al pago del empréstito a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 76°—Los terrenos que se expropian en el Distrito Universitario para el uso de la Universidad tendrán como base de precio el señalado en el arancel vigente a la fecha de la respectiva resolución.

CAPITULO 15°

De la Universidad y la Segunda Enseñanza

Artículo 77°—Sin perjuicio de las leyes y disposiciones vigentes sobre la segunda enseñanza, los Colegios de este grado quedarán federados a la Universidad sólo con el propósito de coordinar mejor el tránsito entre la segunda enseñanza y la superior y establecer vínculos de unión espiritual entre ambas. Los Colegios privados pueden federarse a la Universidad de acuerdo con los requisitos que ésta señale.

Artículo 78°—Para los efectos del artículo anterior y demás de que esta ley trata, se establecerán cuatro Zonas Universitarias correspondientes a cada una de las cuatro Universidades Nacionales existentes. El Gobierno demarcará estas Zonas y la Universidad reglamentará la enunciada Federación.

Artículo 79°—Para los efectos plenos de esta ley la Segunda Enseñanza que se denominará Educación Secun-

daria, comprenderá cuatro años de estudios de cultura general.

Artículo 80°—Los alumnos que terminen los estudios de educación secundaria y deseen cursar estudios universitarios o técnicos, pasarán a la Escuela Preparatoria. Concluidos y aprobados los estudios en esta Escuela, los que deseen continuar en las Facultades Profesionales de la Universidad deberán matricularse en el Colegio Universitario sin previo examen de ingreso, y quienes deseen continuar sus estudios en las Escuelas Técnicas e Industriales de Segundo Grado y demás de capacitación en algún arte u oficio, pasarán directamente a estas Escuelas.

Artículo 81°—La Escuela Preparatoria podrá funcionar en cualquier Universidad; los estudios correspondientes hechos en Universidades privadas deberán revalidarse según procedimiento acordado por las Universidades Nacionales de acuerdo con el presente Estatuto.

Artículo 82°—El plan de estudios de la Educación Secundaria de acuerdo con el artículo 77°, será elaborado por el Ejecutivo en concurrencia con Delegados de cada una de las Facultades de Educación de las Universidades Nacionales.

CAPITULO 16°

De las Rentas de las Universidades.— Rentas Generales

Artículo 83°—Son rentas de las Universidades:

A).—Las que actualmente perciben, y

B).—Los subsidios que les otorgue el Estado.

Artículo 84°—Son también rentas de las Universidades las sumas provenientes de las leyes cuyos proyectos remitirá el Ejecutivo al Congreso.

Artículo 85°—Las sumas que sean recaudadas de acuerdo con el artículo anterior serán distribuidas proporcionalmente a las necesidades de las respectivas Universidades, teniendo en cuenta que la Universidad Mayor de San Marcos requiere una renta anual de S|o. 10'000,000.00 y cada una de las otras Universidades Nacionales S|o. 2'000,000.00 como renta anual mínima.

CAPITULO 17°

Disposiciones Transitorias

Artículo 86°—El presente Estatuto entrará en vigencia a su promulgación. Sin embargo, las actuales autoridades Universitarias continuarán en el ejercicio de sus cargos hasta la elección de las nuevas de acuerdo con el presente Estatuto.

Artículo 87°—Para los efectos de la elección de autoridades y para preparar la aplicación del presente Estatuto, los Consejos Universitarios y de las Facultades y Escuelas Federadas serán completadas provisionalmente hasta las elecciones a que se refiere el artículo anterior, por delegaciones de tres miembros de la Federación de Estudiantes o del Centro Federado respectivo, según los casos. Los organismos así constituidos convocarán a elecciones de autoridades universitarias las cuales se realizarán a más tardar el 15 de mayo de 1946. Las nuevas autoridades serán elegidas de acuerdo con lo establecido en el artículo 12° de la presente ley.

Artículo 88°—Por esta vez no será indispensable la Representación de los graduados en el Consejo Universitario, la cual será efectiva tan pronto como se constituya la Federación de graduados. Tampoco será indispensable la misma representación en los Consejos de Facultades, si no estuviese organizada la correspondiente Asociación de Graduados.

Artículo 89°—A más tardar el dos de mayo, las Federaciones y Asociaciones de Estudiantes procederán a elegir sus representaciones ante el Consejo Universitario y los Consejos de Facultades y Escuelas en la proporción y por el tiempo que esta ley indica. Estas representaciones participarán en los actos electorales a que se refieren los artículos 12° y 87° de la presente ley.

En las Escuelas e Institutos en los que los profesores comprendidos en las categorías ch) y d) no llegan a seis, la Junta Directiva de que trata el artículo 13° se integrará con profesores de la categoría inmediata inferior por estricto orden de antigüedad.

Artículo 90°—Las autoridades universitarias cesantes no podrán acogerse a cesantía en dichos cargos electivos, quedando a salvo su derecho en lo que respecta a sus cátedras o empleos de la Universidad.

Los profesores que al promulgarse la presente ley, se encuentren en ejercicio de sus cátedras y hubieran prestado servicios durante más de nueve años y menos de quince a la Universidad o Escuelas Profesionales del Estado y hubiesen realizado investigaciones y hecho publicaciones originales en su especialidad docente, serán considerados en la categoría ch) a que se refiere el artículo 36° Para el efecto podrán computarse el tiempo con los

servicios prestados en la docencia superior fuera del país.

Los catedráticos que hubiesen prestado servicios a la Universidad hasta el año 1932 y se reincorporaron en 1935 serán considerados en la categoría ch) y se les computará los años de receso en su foja de servicios.

Los profesores elegidos de conformidad con las leyes anteriores, conservarán sus derechos. Esta declaración no limita el derecho de la Universidad de aumentar, dividir o suprimir cátedras o materias de enseñanza; en cuyo caso los profesores afectados a los que no se designe nuevas asignaturas o que no escojan una de estas en los casos de división, quedarán cesantes.

Artículo 91°—Los profesores que hayan prestado servicios a la Universidad o a las Escuelas e instituciones que por la presente ley se incorporen a ella, en el país o en el extranjero durante más de quince años, que se encuentran actualmente en el ejercicio de su cátedra, hayan realizado investigaciones o hecho publicaciones originales en su especialidad, pertenecen a la categoría ch) y podrán ser considerados en la categoría d) sin otro requisito que dedicarse íntegramente a la Universidad y previo voto aprobatorio de la mayoría absoluta de la Facultad respectiva, ratificado por el Consejo Universitario.

Artículo 92°—Los profesores de la universidad y de las Secciones Superiores de los Institutos Pedagógicos en ejercicio al promulgarse la presente ley, con más de cinco años y menos de diez de servicios, podrán ingresar a la categoría c) de que habla el artículo 36° y podrán ser promovidos a la categoría ch) en las mismas circunstancias y bajo las mismas condiciones se-

ñaladas en el artículo 90° de este Estatuto para pasar de la ch) a la d).

Artículo 93°—Para que los profesores puedan dedicarse íntegramente a la Universidad se requiere que la Universidad les garantice un haber mínimo equivalente al doble del que se percibe en la categoría ch) que les permita subsistir decorosamente y consagrarse a la enseñanza y a la investigación con exclusión de toda otra actividad.

Artículo 94°—Salvo los que pertenecen a la categoría d), los profesores universitarios son reemplazables en los términos que señala la ley o por las causales que afectan a la enseñanza.

Artículo 95°—Para los efectos de las incompatibilidades se considerará como una sola cátedra universitaria, la cátedra propiamente dicha y el Seminario o Laboratorios correspondientes, si un mismo profesor dirigiera también los trabajos prácticos. El cargo de Rector y el de Decano no son incompatibles con el ejercicio de la magistratura en las Universidades de Arequipa, Cuzco y Trujillo.

Ningún profesor podrá desempeñar más de dos cargos. Tampoco pueden desempeñar cargo administrativo con excepción del Rectorado o Decanato. Excepcionalmente sólo tratándose de materias afines se podrá autorizar el desempeño de hasta tres en la Universidad, considerándose como tal los Institutos y Escuelas Federadas, siempre que tales profesores no tengan otro cargo rentado particular o público. Para la acumulación de cátedras será necesaria la afinidad de las materias de enseñanza.

Los servicios de los actuales Jefes de Práctica o Clínica equivaldrán, en lo futuro, al título o características de

los profesores considerados en el inciso b) del artículo 36°

Artículo 96°—Los actuales empleados de la Universidad conservarán sus puestos y los derechos inherentes. Podrán ser despedidos sólo mediante el voto de la mayoría absoluta del Consejo respectivo, integrado de acuerdo con esta ley. Serán causales de despedida el abandono o negligencia de sus funciones, la incapacidad para llevarlas a cabo y la inmoralidad manifiesta. En ningún caso perderán los derechos y goces que por su antigüedad les otorga la ley.

Artículo 97°—Los goces de cesantía, jubilación y montepío se computarán de acuerdo con el promedio de sueldos de los dos últimos años, sea como profesor o como empleado. Los cargos electivos de Rector, Vice-Rector, Decano, Sub-Decano, Director, Sub-Director de Universidad, Facultad, Escuela o Instituto, respectivamente, no dan derecho a tales beneficios; pero el tiempo que se sirviere en dichos cargos será abonado en la correspondiente foja de servicios para los efectos del cómputo respectivo. El que cesare, se jubile o muriese durante el ejercicio de uno de dichos cargos, tendrá o dejará como pensión la correspondiente según la ley al cargo que ocupaba en el momento de su elección como autoridad universitaria.

Artículo 98°—El Poder Ejecutivo, en audiencia con la Universidad, revisará las células de cesantía, jubilación y montepío otorgadas, para regularlas de acuerdo con las disposiciones de la ley.

Artículo 99°—Por esta vez no podrán ingresar ni continuar en sus cargos los profesores que hubiesen sido censurados por sus alumnos.

El derecho de tacha queda vigente hasta el 31 de agosto de 1946. Solamente serán causales de tacha la negligencia, inmoralidad e incompetencia comprobadas en el ejercicio del cargo.

Artículo 100°—Los alumnos del último año profesional que no hubiesen sido aprobados en sus exámenes de promoción de diciembre último, tendrán derecho a una prueba de subsanación en el año de 1946.

Artículo 101°—Los efectos del presente Estatuto no comprenden a los alumnos que hubiesen terminado sus estudios bajo el régimen anterior ni a aquellos que por avanzado de sus estudios no pueden conformar estos al presente Estatuto. La Universidad queda autorizada para reglamentar los casos pertinentes o de excepción, de conformidad con el artículo 105°

Artículo 102°—Los que egresen de enseñanza secundaria mientras subsista el régimen de cinco años de media, estarán sujetos para su ingreso a la Universidad al plan actualmente vigente.

Los diplomados o graduados en las Escuelas Profesionales del Estado podrán ingresar directamente al Colegio Universitario sin previo examen.

Artículo 103°—Mientras se cumplan las condiciones para que la Facultad de Educación entre en pleno funcionamiento, el Ministerio de Educación conservará el control de los Institutos anexados a aquella en la misma forma en que actualmente lo ejercen; dichos Institutos y Escuelas pasarán a formar parte de inmediato de la Facultad de Educación en lo que se refiere a la organización y valor académico de sus estudios.

Artículo 104°—Para poner en total vigencia lo dispuesto en este Estatuto,

se señala como período de transición, uno no mayor de tres años, durante el cual el Consejo Universitario adoptará un régimen especial de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

Artículo 105°—El Consejo Universitario redactará el Reglamento correspondiente a este Estatuto que es la Carta Constitutiva de la Universidad peruana.

Artículo 106°—La Escuela Preparatoria entrará en vigencia cuando el Poder Ejecutivo establezca un nuevo plan de educación secundaria de acuerdo con el Estatuto.

Artículo 107°—La provisión de las cátedras para este año se hará de acuerdo con el presente Estatuto.

Artículo 108°—Las actuales autoridades universitarias sólo podrán ser reelegibles por los cuatro quintos de los votos correspondientes.

Artículo 109°—Durante el período de reorganización de la Escuela Nacional de Ingenieros, ésta será regida por la Junta Mixta de Reforma.

Artículo 110°—Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones en lo que se opongan a la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los dieciséis días del mes de abril de mil novecientos cuarentiseis.

José Gálvez, Presidente del Senado.

F. León de Vivero, Presidente de la Cámara de Diputados.

L. F. Ganoza Chopitea, Senador Secretario.

C. M. Cox, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional
de la República.

Por tanto: mando se publique y
cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Li-
ma, a los veinticuatro días del mes de
abril de mil novecientos cuarentiseis.

J. L. BUSTAMANTE.

Luis E. Valcárcel.

*

*

*